

ORDENANZA VIII - N° 16

(Antes Ordenanza 2868/20)

ANEXO I

LEY XVI - N° 129

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Prohíbese en todo el territorio provincial el uso de bolsas de plástico y todo otro material no biodegradable utilizadas y distribuidas en la actividad económica para el transporte de productos o mercaderías de los consumidores. Lo dispuesto rige a partir de dos (2) años a contarse desde la publicación de la presente Ley. Dicho plazo se establece con el fin de iniciar un cambio cultural de las costumbres cotidianas hacia hábitos más amigables con el medio ambiente.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente Ley:

- 1) promover acciones tendientes a la concientización sobre la utilización responsable de materiales biodegradables;
- 2) brindar protección a los ecosistemas que son afectados por la utilización de materiales no biodegradables;
- 3) contribuir a la concreción del derecho que tienen todos los habitantes a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo, según lo establece la Constitución Nacional en su Artículo 41.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la aplicación de la presente Ley se entiende por:

- 1) biodegradable: todo aquello que puede descomponerse en elementos químicos naturales por la acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales;
- 2) bolsas: embalaje flexible constituido de un cuerpo tubular cerrado en uno de sus extremos;
- 3) bolsas plásticas: bolsa que contiene como componente fundamental un polímero que se produce a partir del petróleo.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, quien debe:

- 1) elaborar un Programa para la sustitución gradual de bolsas de plástico y todo otro material no biodegradable utilizadas y distribuidas en la actividad económica para el transporte de productos o mercaderías de los consumidores, con el objetivo principal de educar y concientizar a la población sobre el impacto ambiental del uso de bolsas de plástico y todo otro material no biodegradable;
- 2) concertar políticas que articulen actividades conjuntas con instituciones públicas y privadas provinciales, nacionales o internacionales para la sustitución gradual de bolsas de plástico y todo otro material no biodegradable utilizadas y distribuidas en la actividad económica para el transporte de productos o mercaderías de los consumidores;
- 3) informar y capacitar a los destinatarios de la presente Ley sobre las posibles alternativas que pueden sustituir las bolsas de plástico y todo otro material no biodegradable, asistiéndolos de forma gratuita ante sus requerimientos.

ARTÍCULO 5.- La Autoridad de Aplicación junto al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, debe elaborar programas especiales con la finalidad de difundir los objetivos establecidos en la presente Ley, en conformidad con lo dispuesto en la Ley XVI - N.º 80 (Antes Ley 4182) de Educación Ambiental.

ARTÍCULO 6.- La Autoridad de Aplicación tiene facultades de fiscalización para el cumplimiento de la presente Ley. A tal efecto, puede suscribir convenios con los municipios de la Provincia y, en su caso, establecer los porcentajes que corresponden a cada parte en los supuestos de imposición de multas por transgresión a los alcances de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- La Autoridad de Aplicación debe determinar el régimen de sanciones, las que pueden ser de:

- 1) apercibimientos;
- 2) decomisos;
- 3) multas.

Por vía reglamentaria se fijan las pautas para la graduación de las sanciones, en función de la magnitud del incumplimiento.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 8.- Institúyese el día 3 de julio de cada año como Día Provincial Libre de Bolsas de Plástico.

ARTÍCULO 9.- Promuévese la campaña de concientización denominada Mision-es biodegradable, cuyo objetivo principal es sensibilizar a la sociedad sobre el costo medioambiental y el impacto negativo que produce el uso desmedido de bolsas de plástico y

todo otro material no biodegradable, propiciando así la educación ambiental y la conciencia ecológica.

ARTÍCULO 10.- Incorporarse en las bolsas biodegradables, fabricadas o puestas a disposición en la Provincia, la siguiente leyenda Misión-es biodegradable, y el número de la presente Ley, como instrumento para fomentar el objetivo de la campaña promovida en el Artículo 9.

ARTÍCULO 11.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ORDENANZA VIII - N° 16

(Antes Ordenanza 2868/20)

ANEXO II

LEY XVI – N.º 124

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1.- Prohíbese el uso del glifosato, sus componentes y afines, en los ejidos urbanos del territorio provincial; comunidades de pueblos originarios; establecimientos educativos y sanitarios cualquiera sea su denominación o rango; reservas naturales de cualquier tipo y denominación ya sean nacionales, provinciales, municipales o privadas; centros turísticos; cursos de agua dulce que proveen para consumo humano o su utilización para la producción agrícola ganadera.

La prohibición de la presente ley rige a partir del 1.º de abril del 2020. Dicho plazo se establece con el fin de iniciar un cambio cultural de los sistemas productivos actuales hacia métodos más amigables con el medio ambiente.

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de la presente ley:

- 1) evitar el contacto directo, indirecto o derivado de la población con glifosato, sus componentes y afines, que atentan contra su salud;
- 2) promover acciones preventivas para evitar patologías relacionadas directa o indirectamente con el uso del glifosato, sus componentes y afines;
- 3) brindar protección a la flora y fauna de la región que puede verse afectada;
- 4) proteger la biodiversidad de nuestros bosques, parques y reservas naturales;
- 5) resguardar la salud, el territorio y la autodeterminación de las comunidades originarias de nuestra Provincia, como pueblos que viven en armonía con su entorno y que pueden verse afectados de manera directa, indirecta o derivada;
- 6) preservar y evitar la contaminación de nuestros recursos hídricos, ya sean éstos cursos de ríos, arroyos y aguas subterráneas.

ARTÍCULO 3.- Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, quien debe:

- 1) establecer la Zona Mínima de Amortiguación de Impacto Ambiental alrededor de las áreas definidas en el artículo 1 de la presente ley;
- 2) realizar un plano territorial delimitando las zonas restringidas al uso del glifosato, sus componentes y afines;

3) efectuar convenios que articulan actividades conjuntas con instituciones públicas o privadas provinciales, nacionales o internacionales.

CAPÍTULO II

ARTÍCULO 4.- Impleméntase la Campaña de Educación y Concientización para la transformación de las prácticas actuales hacia sistemas amigables con el medio ambiente.

ARTÍCULO 5.- Son objetivos de la campaña:

- 1) promover la investigación y desarrollo de productos amigables con el ambiente;
- 2) concientizar e informar la importancia y el impacto ambiental que causa el uso de los agroquímicos;
- 3) realizar cursos, charlas y capacitaciones para los diferentes actores afectados y responsables de los usos conforme a lo establecido en la Ley XVI – N.º 31 (Antes Ley 2980).-
- 4) promover las prácticas agroecológicas establecidas en la Ley VIII - N.º 68, de Fomento a la Producción Agroecológica.

ARTÍCULO 6.- El incumplimiento de la presente ley, tiene como sanciones las establecidas en el artículo 35. Capítulo II del título IV de la Ley XVI – N.º 31, (Antes Ley 2980) y las contempladas en la Ley XVI - N.º 35 (Antes Ley 3079).

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Misiones



Todas las publicaciones que se realizan en el Boletín Oficial deben ser tenidas por auténticas y por consiguiente no necesitan ratificación alguna.

LEY IV - Nº 1 - APARECE LOS DÍAS HÁBILES
República Argentina

AÑO LXV Nº 15718 POSADAS, MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022. EMISSION DE 29 PÁGINAS

AUTORIDADES

Dr. OSCAR HERRERA AHUAD
Gobernador
Dr. CARLOS OMAR ARCE
Vicegobernador
Sr. RICARDO WELLBACH
Ministro Secretario de
Coordinación General de Gabinete
Dr. MARCELO GABRIEL PÉREZ
Ministro Secretario de Gobierno
Dr. MIGUEL ERNESTO SEDOFF
Ministro de Educación,
Ciencia y Tecnología
Sr. JOSÉ MARTÍN SCHUAP
Ministro Secretario de Estado de Cultura
Sr. HÉCTOR JAVIER CORTI
Ministro Secretario de Deportes
Dr. OSCAR FRANCISCO ALARCON
Ministro Secretario de Salud Pública
Fdo. ESTEBAN S. MUÑOZ LOPEZ
Ministro Secretario de Estado de Prevención
de Adicciones y Control de Drogas
Sr. CEN ADOLFO SAFRÁN
Ministro Secretario de Hacienda,
Materiales y Servicios Públicos
Sr. ANGELO PAOLO QUINTANA
Ministro Secretario de Estado de Energía
Dr. NICOLÁS TREVISAN
Ministro Secretario de Industria
Sr. MARTA ISABEL FERREIRA
Ministro Secretario de Estado de Agricultura Familiar
Ing. VÍCTOR JORGE KREIMER
Ministro Secretario de Ecología y
Recursos Naturales Renovables
Sra. LILIANA MABEL RODRIGUEZ
Ministro Secretaria de Acción Cooperativa,
Materia, Comercio e Integración
Dra. SILVANA ANDREA GIMENEZ
Ministro Secretaria de Trabajo y Empleo
Sr. FERNANDO ANIBAL MEZA
Ministro Secretario de Desarrollo Social,
la Mujer y la Juventud
Dra. KARINA ALEJANDRA AGUIRRE
Ministro Secretaria de Derechos Humanos
Lic. FACUNDO LÓPEZ SARTORI
Ministro Secretario del Agro y la Producción
Dr. JOSÉ MARÍA ARRÉA
Ministro Secretario de Turismo
Sr. JOSÉ GERVASIO MALAGRIDA
Ministro Secretario de Estado de Cambio Climático
Dr. HUGO ANDRÉS AGUIRRE
Subsecretario Legal y Técnico
Dr. FERNANDO LUIS IACONO
Director del Boletín Oficial

SUMARIO

Decretos Completos N°s: 742, 1798, 1799, 1800, 1801 y 1802.....	Pág. 2 a 8.
Instituto Forestal Misiones: Disposición N° 60	Pág. 9.
Expedientes a Sentencia:	Pág. 10 a 12.
Sociedades:	Pág. 12 y 13.
Edictos:	Pág. 13 a 25.
Convocatorias:	Pág. 25 a 28.
Licitaciones:	Pág. 28 y 29.

DIRECCIÓN BOLETÍN OFICIAL
Santa Fe 1246 - N3300HYD - Posadas - Misiones
TEL/FAX: (0376) 4447021
boletin_oficial@misiones.gov.ar
www.boletin.misiones.gov.ar

Posadas, Martes 20 de Septiembre de 2022

BOLETÍN OFICIAL N° 15718 Pág. 3

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE la reglamentación de la Ley VI - N° 246 de Autorización del uso de teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos en horas de clases dentro de los establecimientos educativos de gestión pública y privada en todos sus niveles, como herramienta pedagógica, didáctica y de innovación tecnológica, la que como Anexo I forma parte integrante del presente instrumento legal.-

ARTÍCULO 2°.- REFRENDARÁ el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Educación, Ciencia y Tecnología.-

ARTÍCULO 3°.- REGÍSTRESE, comuníquese, notifíquese, dese a publicidad. Tomen conocimiento los distintos Ministerios y Secretarías de Estado, el Consejo General de Educación y el Servicio Provincial de Enseñanza Privada de Misiones (S.P.E.P.M.). Cumplido, ARCHÍVESE.-

HERRERA AHAUAD - Sedoff

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- (Reglamenta el artículo 1° de la Ley) Para el abordaje del uso de teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos en horas de clases, se deberá tener en cuenta la contribución de dichos dispositivos en la optimización de los mecanismos inherentes al proceso de enseñanza - aprendizaje mediante una concepción didáctica que permita una aproximación eficiente a los patrones de calidad formativa de la escuela, es decir que faciliten la construcción del conocimiento, la resolución de problemas de aprendizaje y el desarrollo de destrezas y habilidades diversas de forma autónoma y ubicua.

ARTÍCULO 2°.- (Reglamenta el artículo 2° de la Ley) En el cumplimiento de la finalidad de la ley que se reglamenta se deberá garantizar en los espacios educativos la promoción de la alfabetización y el desarrollo de competencias digitales que puedan incluir el uso de dispositivos móviles, como nuevas formas de mediar, de representar el mundo y de comunicar. En este marco, la función principal del docente se centrará en el acompañamiento y la gestión de los aprendizajes: la incentivación al intercambio de saberes, la mediación racional y simbólica, y/o la orientación personalizada de los recorridos de aprendizaje.

A fin de la correcta inclusión de los teléfonos celulares y otros dispositivos tecnológicos en el contexto educativo se deberán tener en cuentas las siguientes pautas:

1. La edad, nivel, asignatura y tipo de actividad que pueden requerir el uso de tecnologías móviles.

2. Objetivos de aprendizaje susceptibles de abordar con apoyo de teléfonos celulares y otros dispositivos móviles.
3. Modalidad de trabajo incluyendo el tiempo de uso.
4. Delimitar la actividad a realizar con dichos dispositivos móviles.
5. Establecer estrategias de evaluación.

ARTÍCULO 3°.- (Reglamenta el artículo 4° de la Ley) Determinase que, desde las Direcciones de Educación de los distintos niveles, se deberán desarrollar programas y contenidos curriculares en cumplimiento al artículo que se reglamenta.

DECRETO N° 1799

POSADAS, 07 de Septiembre de 2.022.-

VISTO: El Expediente N° 9910-192/2022 Registro del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables, Iniciador: Dirección Recursos Vitales-Asunto: Proyecto de Reglamentación de la Ley XVI - N° 124; y

CONSIDERANDO:

QUE, la Ley XVI-N° 124 prohíbe el uso del glifosato en los ejidos urbanos del territorio provincial, comunidades de pueblos originarios, establecimientos educativos y sanitarios, reservas naturales, centros turísticos y cursos de agua dulce, en la Provincia de Misiones;

QUE, a los efectos del cumplimiento de los objetivos establecidos en la citada Ley, resulta necesario aprobar la presente reglamentación, obrando a fs. 06 dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sin objeciones;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES

D E C R E T A

ARTÍCULO 1°.- APRUÉBASE la Reglamentación General de la Ley XVI - N° 124 que como ANEXO forma parte del presente instrumento legal. -

ARTÍCULO 2°.- REFRENDARÁ, el presente Decreto, el señor Ministro Secretario de Ecología y Recursos Naturales Renovables.-

ARTÍCULO 3°.- REGÍSTRESE, comuníquese, publíquese. Cumplido, ARCHÍVESE. -

HERRERA AHAUD – Kreimer

ANEXO

REGLAMENTACIÓN GENERAL DE LA LEY XVI-N° 124

ARTÍCULO 1.- PROHÍBASE el uso y/o aplicación de fitosanitarios formulados en base al principio activo denominad “glifosato” dentro de las “zonas de amortiguación” definidas en el Artículo 2° de la presente reglamentación, de las áreas previstas por el artículo 1 de la Ley XVI - N° 124 consideradas a continuación:

a) A los efectos se tendrá como límite de los ejidos urbanos, aquellos definidos por la última ordenanza municipal publicada y/o reglamentada por el ejecutivo municipal. En caso de que no exista un ordenamiento urbano municipal, el ejido urbano quedara comprendido por las parcelas clasificadas como urbanas, establecidas por el Catastro Provincial.

b) Se reconocerán como comunidades de pueblos originarios, a los efectos de la presente reglamentación, aquellas reconocidas por la Dirección General de Asuntos Guaraníes.

c) Se reconocerán como establecimientos educativos y sanitarios, a los efectos de la presente reglamentación, aquellos registrados y habilitados oficialmente por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y/o por el Ministerio de Salud Pública de Misiones.

d) Se reconocerán como reservas naturales a los efectos de la presente reglamentación, aquellas reconocidas y registradas oficialmente por el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de Misiones y/o por las autoridades nacionales competentes.

e) Se reconocerán como centros turísticos a los efectos de la presente reglamentación, aquellas reconocidas y registradas oficialmente por el Ministerio de Turismo de Misiones y/o por las autoridades municipales y nacionales competentes.

f) A los efectos de la presente reglamentación, se reconocerán todos los cursos de agua dulce y vertientes/nacientes de agua, en forma integrada con la superficie del bosque protector previsto por la Ley XVI - N° 53 (antes Ley 3426) o la que la reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 2.- Se define el ancho de las Zonas Mínimas de Amortiguación de Impacto Ambiental a lo largo del perímetro de las distintas áreas identificadas en el artículo 1, de la siguiente manera:

Ejidos urbanos: Ancho mínimo 200 metros medidos hacia afuera del perímetro de zona urbana.

Comunidades de pueblos originarios: Ancho mínimo 200 metros medidos hacia afuera del perímetro del lote donde se asienta la comunidad.

Establecimientos educativos y sanitarios: Ancho mínimo 200 metros medidos hacia afuera del perímetro del lote donde se asienta el establecimiento.

Reservas Naturales en general: Ancho mínimo 200 metros medidos hacia afuera del límite perimetral de la reserva.

Centros Turísticos: Ancho mínimo 200 metros medidos hacia afuera del perímetro del lote del Centro Turístico.

Cursos de agua dulce: Ancho mínimo 100 metros adicionados/medidos desde el borde y hacia afuera del bosque protector reglamentario en ese lugar.

La Autoridad de aplicación a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, confeccionará y mantendrá actualizado un mapa digital georreferenciado, teniendo en cuenta las modificaciones de las áreas alcanzadas por la prohibición de Ley.

A los efectos de una mejor implementación de la presente reglamentación, la Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios con los distintos municipios de la provincia de Misiones, a fin de alcanzar los objetivos de la Ley XVI - N° 124.

ARTÍCULO 3.- La Autoridad de Aplicación convendrá con otros organismos públicos y privados, la realización de la campaña de educación y concientización prevista en el artículo 4° y observando los objetivos mencionados por el artículo 5° de la Ley XVI - N° 124.

ARTÍCULO 4.- La autoridad de aplicación queda facultada para:

a) Actuar con poder de policía haciendo inspecciones, extrayendo muestras, efectuando las determinaciones necesarias y constatando las infracciones a la presente Ley o sus normas reglamentarias en cualquier lugar del territorio provincial, a fin de verificar su cumplimiento. Para ello podrá solicitar la cooperación de otros organismos oficiales y organismos no gubernamentales, así como el auxilio de la fuerza pública.

b) Establecer por vía resolutive toda situación particular no contemplada en la presente reglamentación.

ORDENANZA VIII - N° 16

(Antes Ordenanza 2868/20)

ANEXO III

LEY XVI - N° 146

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

MARCO REGULATORIO PARA LOS HUMEDALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Establécese el marco regulatorio para la preservación, conservación, defensa y desarrollo de los humedales que protegen y contribuyen a mantener el equilibrio del ecosistema a partir de los servicios ambientales que brindan para la riqueza natural de nuestra Provincia.

ARTÍCULO 2.- Se entiende por humedal al ambiente en el cual la presencia, temporaria o permanente, de agua superficial o subsuperficial, incluidas las nacientes con las características de suelos o sustrato que así lo permitan, causan flujos biogeoquímicos propios y diferentes a los ambientes terrestres y acuáticos, con la presencia de biota adaptada a estas condiciones, comúnmente plantas hidrófitas, y suelos hídricos o sustratos con rasgos de hidromorfismo.

ARTÍCULO 3.- La presente ley tiene las siguientes finalidades:

- 1) proteger los procesos ecológicos y culturales de los humedales, garantizando sus características ecológicas y los valores ecosistémicos que brindan;
- 2) identificar los bosques nativos o implantados protectores de humedales;
- 3) proteger y conservar la biodiversidad de los humedales;
- 4) promover la utilización racional del suelo, el agua, la flora, la fauna, paisajes y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente;
- 5) revalorizar la contribución ambiental, social y cultural en beneficio del desarrollo sustentable;

- 6) realizar el control, reducción o eliminación de actividades, procesos y componentes que ocasionen o puedan ocasionar perjuicio al ambiente y la salud de las personas, como también a su flora y fauna;
- 7) incluir en los planes de ordenamiento territorial de la Provincia el mantenimiento de las características ecológicas de los humedales o su restauración;
- 8) lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los habitantes.

ARTÍCULO 4.- El aprovechamiento de los humedales debe ser planificado considerando un uso sustentable y respetuoso de sus características ecológicas, entre las cuales no se puede prescindir de su elasticidad, así como de la conservación de los servicios ambientales que brindan.

Se entiende por elasticidad la relación entre la superficie ocupada durante la fase de máximo anegamiento o inundación y la que corresponde al momento de sequía extrema. Pueden realizarse en los humedales todos aquellos usos racionales tradicionales que no afecten su funcionamiento y sean compatibles con las finalidades de la presente.

ARTÍCULO 5.- A los efectos de la presente ley, se consideran servicios ambientales de los humedales, a los beneficios ambientales para las personas, derivados de la estructura y funciones de estos ecosistemas.

Los Servicios Ambientales que los humedales brindan son los siguientes:

- 1) provisión de agua, filtrado y retención de nutrientes y contaminantes;
- 2) provisión de alimentos para la humanidad, fauna silvestre y doméstica;
- 3) control de inundaciones;
- 4) disminución del poder erosivo de los flujos de agua;
- 5) mitigación de contaminantes;
- 6) provisión de hábitats y alimento para la diversidad biológica;
- 7) control de la erosión costera;
- 8) almacenamiento de carbono;
- 9) recarga de aguas subterráneas;
- 10) carga y descarga de acuíferos;
- 11) recreación y turismo;
- 12) estabilización de microclimas;
- 13) mitigación del cambio climático y adaptación a él.

La presente enumeración es de carácter meramente enunciativo, estando facultado el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de la Provincia a la determinación de otros servicios ambientales de interés social.

ARTÍCULO 6.- El Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables debe proceder en forma inmediata, ante cualquier hecho o acto de alteración o degradación que afecte directa o indirectamente al humedal, conforme la normativa vigente, en caso que corresponda, lo dispuesto por la Ley Nacional N.º 25.675 Política Ambiental Nacional como así también debe tomar las medidas necesarias para que la población tome conocimiento de los servicios ambientales que brindan los humedales.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 7.- La autoridad de aplicación es el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables que tiene las siguientes funciones:

- 1) formular acciones conducentes a la conservación y mantenimiento de las características ecológicas y restauración de humedales en el ámbito de su competencia;
- 2) publicar, mantener y actualizar en su sitio oficial, toda la información que dé cuenta del estado de los humedales y los proyectos o actividades que se realicen sobre los mismos;
- 3) asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización, restauración y conservación de humedales;
- 4) crear programas de promoción e incentivo a la investigación;
- 5) desarrollar campañas de capacitación, educación e información sobre los humedales;
- 6) articular con la Secretaría de Estado de Cambio Climático los asuntos relacionados a su competencia ministerial.

ARTÍCULO 8.- El Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables debe clasificar los humedales identificados o registrados situados bajo alguna de las siguientes categorías, que pueden ser únicas o combinadas:

- 1) Área de Protección: sectores de alto valor de conservación que no deben transformarse. Incluye áreas que por sus ubicaciones relativas a áreas protegidas de cualquier categoría, su valor de conectividad, la presencia de valores biológicos sobresalientes, ser hábitat de especies en peligro de extinción, monumentos naturales, poseer especies endémicas, la protección de cuencas que eventualmente puedan ejercer, o consistir en sitios que cumplan un rol importante en la provisión de agua potable para consumo humano, ameritan su permanencia como humedales naturales a perpetuidad; no obstante ello, estos sectores puedan ser objeto de investigación científica, y hábitat de comunidades locales;

2) Área de Restauración de Recursos: áreas con humedales predominantemente naturales, que presentan cierto grado de degradación y que pueden brindar servicios ambientales, a las cuales debemos garantizar la protección a largo plazo y el mantenimiento de la diversidad biológica, y para proveer simultáneamente un flujo sustentable de productos y servicios necesarios para satisfacer las necesidades de la sociedad;

3) Área de Manejo Sostenible: sectores donde actualmente se realizan actividades económicas o que tienen vocación productiva, como ser los humedales artificiales entre otros.

La presente enumeración es de carácter meramente enunciativo, el Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables de la Provincia puede establecer otras categorías adicionales a las mencionadas en el presente artículo.

ARTÍCULO 9.- Se crea el Registro Provincial de Humedales, que debe abarcar la identificación, ubicación, uso sostenible y clasificación de los humedales en todo el territorio de la Provincia y establecer un ordenamiento territorial de humedales, identificando a tales áreas, realizando estudios de impacto ambiental ante la posibilidad de realización de obras de infraestructura, emplazamiento o actividades que se realicen.

La autoridad de aplicación puede celebrar convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales provinciales, nacionales o internacionales, sector privado y consejos o colegios profesionales, para cumplir con los objetivos del Registro.

ARTÍCULO 10.- El Registro Provincial de Humedales tiene por finalidad conocer la distribución, configuración espacial y funcionamiento de los humedales sobre bases reales técnicas. Así mismo conocer la complejidad de su dinámica y establecer una base para el monitoreo de la misma.

ARTÍCULO 11.- Se instituye el Día Provincial de los Humedales al 2 de febrero de cada año, con la finalidad de difundir los numerosos servicios ecosistémicos y funciones que son aplicables a los humedales de nuestra Provincia.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo queda facultado a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veintidós.

DECRETO N° 795

POSADAS, 07 de Junio de 2.022.-

TÉNGASE por Ley de la Provincia de Misiones, la norma sancionada por la Cámara de Representantes XVI – N° 146. Cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y pase al Ministerio de Coordinación General de Gabinete a sus efectos.-

HERRERA AHUAD - Wellbach

DIRECCIÓN GENERAL DE

COORDINACIÓN LEGISLATIVA:

Registrada la Ley XVI – NÚMERO CIENTO CUARENTA Y SEIS (XVI - N° 146).-

GOMEZ VIGNOLLES

LEY XVII - N° 155

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA DE MISIONES

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

PLAN SÍ MISIONES

CAPÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente norma crea un plan de salud integral que funciona de forma transversal a los programas existentes y garantiza accesibilidad, equidad y universalidad en todos los ciclos de la vida. El mismo se denomina Plan SÍ Misiones.

ARTÍCULO 2.- El objeto de la presente ley es dar respuesta sanitaria eficiente y eficaz, con calidad profesional y alta capacidad resolutive para todos los habitantes de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- El Plan SÍ Misiones acciona en cinco (5) grupos etarios con estrategias y circuitos predeterminados:

- 1) Estrategia de los mil (1000) días: que va desde la gestación doscientos setenta (270) días y hasta los dos (2) primeros años de vida setecientos treinta (730) días, ofreciendo a las madres y sus hijos cuidados prenatales, atención calificada del parto, buenas prácticas alimentarias incluyendo la lactancia materna, una alimentación adecuada a los menores, la suplementación con vitaminas y minerales y el tratamiento de la desnutrición aguda;
- 2) Estrategia Infantil: que va desde los dos (2) años hasta los trece (13) años y consiste en la atención al infante cumpliendo con los lineamientos de “Control de Niños Sanos del Ministerio de Salud Pública”;

3) Estrategia Adolescente: que va desde los trece (13) años hasta los dieciocho (18) años, estandarizando intervenciones orientadas al manejo de los principales problemas sanitarios en la adolescencia;

4) Estrategia Adulto: que va desde los dieciocho (18) años hasta los sesenta (60) años, orientado a disminuir la prevalencia de factores de riesgo y la morbimortalidad por

ORDENANZA VIII - N° 16

(Antes Ordenanza 2868/20)

ANEXO IV

LEY YOLANDA

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene como objeto garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático para las personas que se desempeñen en la función pública.

Art. 2°- Capacitación obligatoria en ambiente. Establécese la capacitación obligatoria en la temática de ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático, para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Art. 3°- Lineamientos generales. La autoridad de aplicación deberá establecer dentro de los noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley los lineamientos generales destinados a las capacitaciones resultantes de lo establecido en la presente ley, procurando que dichos lineamientos incorporen tanto las dimensiones de sensibilización como de transmisión de conocimientos.

Art. 4°- Participación pública. La autoridad de aplicación deberá garantizar la participación de instituciones científicas especializadas en la materia, así como de la sociedad civil y sus organizaciones, en el marco del proceso de confección de los lineamientos generales establecidos en el artículo precedente.

Art. 5°- Información. Los lineamientos generales deberán contemplar como mínimo información referida al cambio climático, a la protección de la biodiversidad y los ecosistemas, a la eficiencia energética y a las energías renovables, a la economía circular y al desarrollo sostenible, así como también deberán contemplar información relativa a la normativa ambiental vigente.

Art. 6°- Metodología. Las personas referidas en el artículo 2° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos a los que pertenecen.

Art. 7°- Implementación. Las máximas autoridades de los organismos dependientes de los poderes referidos en el artículo 2°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas que correspondan al área ambiental si estuvieren en funcionamiento, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones, que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley.

Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas existentes, o desarrollar uno propio, debiendo registrarse por los lineamientos generales establecidos de acuerdo a los artículos 3° y 5°, así como por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los instrumentos internacionales vinculados a la temática de ambiente suscriptos por el país. La información comprendida deberá ser clara, precisa y de base científica, y deberá ajustarse al organismo y al contexto en el que se brinde. El material desarrollado por la autoridad de aplicación será de libre disponibilidad, contemplando su difusión y circulación para actividades de capacitación que quisieran replicarse en jurisdicciones públicas provinciales o municipales, así como en otros ámbitos privados de la República Argentina.

Art. 8°- Certificación. La autoridad de aplicación certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los noventa (90) días siguientes a la confección de los lineamientos generales, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Art. 9°- Capacitación a máximas autoridades. La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo de la autoridad de aplicación.

Art. 10.- Acceso a la información. La autoridad de aplicación, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos dependientes de los poderes referidos en el artículo 2°.

En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía.

Asimismo, la autoridad de aplicación publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado.

Art. 11.- Yolanda Ortíz. En la página web de la autoridad de aplicación se publicará una reseña biográfica de la vida de Yolanda Ortíz, su compromiso político, científico y social, valorando especialmente los legados en términos de conciencia, educación, política pública y legislación ambiental.

Art. 12.- Incumplimiento. Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción

disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web de la autoridad de aplicación.

Art. 13.- Presupuesto. Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Art. 14.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 15.- Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA DIECISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

ORDENANZA VIII – N° 16

(Antes Ordenanza 2868/20)

ANEXO V

LEY VIII – N° 68

LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN AGROECOLÓGICA

CAPÍTULO I

OBJETO - DEFINICIÓN – PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto fomentar el desarrollo de los sistemas de producción agroecológica en la Provincia, mediante la regulación, promoción e impulso de actividades, prácticas, procesos de producción, comercialización y consumo de alimentos saludables con sostenibilidad ambiental, económica, social y cultural; teniendo en consideración el ordenamiento productivo de cada región.

ARTÍCULO 2.- A los efectos de la presente Ley, se entiende por producción agroecológica al conjunto de prácticas agrícolas basadas en el diseño, desarrollo y gestión de sistemas agrícolas sustentables y tecnologías apropiadas, respetando la diversidad natural y social de los ecosistemas locales, la diversificación de cultivos y la revalorización de prácticas tradicionales, sin la utilización de insumos químicos.

ARTÍCULO 3.- Los principios elementales que deben respetarse en la producción agroecológica son:

- 1) mantenimiento del suelo cubierto, para su conservación y la del agua, mediante prácticas de laboreo mínimo, cobertura vegetal seca, cultivos de cubierta verdes de invierno y de verano, y curvas de nivel;
- 2) suministro regular de materia orgánica mediante el uso de compostaje, estercoleros, cenizas, lombricompostos y biofertilizantes;
- 3) reciclaje de nutrientes mediante rotaciones de cultivos, asociaciones de plantas, cultivos en franjas, agroforestería y cultivos intercalados basados en leguminosas;
- 4) prevención y control natural de plagas y enfermedades mediante el uso de biopreparados, tramperos, plantas repelentes y atrayentes, así como la diversificación, introducción y conservación de los enemigos naturales;
- 5) uso múltiple y sustentable del paisaje y la biodiversidad;
- 6) producción sostenida de cultivos, sin el uso de insumos químicos; y
- 7) producción, selección y conservación de materiales genéticos locales de semillas, plantines y animales.

CAPÍTULO II

REGISTRO DE PRODUCTORES AGROECOLÓGICOS - SISTEMA ÚNICO DE

CERTIFICACIÓN PARTICIPATIVA – CREACIÓN

ARTÍCULO 4.- Créase el Registro de Productores Agroecológicos en el ámbito de la Subsecretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar, con el objeto de disponer de datos actualizados sobre distribución espacial, rubros, potencial productivo y cantidad de unidades productivas; que proporcionan elementos para la adecuación de políticas y programas dirigidos al fortalecimiento de los sistemas de producción agroecológica.

ARTÍCULO 5.- Créase el Sistema Único de Certificación Participativa, cuyos principios y valores se basan en:

- 1) construir sistemas productivos económicamente viables;
- 2) preservar los recursos naturales y su biodiversidad;
- 3) promover la soberanía, seguridad y salubridad alimentaria;
- 4) promover la dignidad del trabajo de la familia de los agricultores;
- 5) acceso de toda la población a los productos agroecológicos;
- 6) promover los circuitos cortos de comercialización; y
- 7) precio justo para el productor y accesible para el consumidor.

ARTÍCULO 6.- En el Sistema Único de Certificación Participativa intervienen de manera conjunta: la Autoridad de Aplicación, las familias de productores, las organizaciones no gubernamentales y los consumidores; verificando la calidad de los procesos productivos.

CAPÍTULO III

CONSEJO DE LA PRODUCCIÓN AGROECOLÓGICA – CREACIÓN

ARTÍCULO 7.- Créase el Consejo de la Producción Agroecológica en el ámbito de la Subsecretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar. El mismo actúa como un órgano de concertación provincial, asesoría y consulta en materia de producción agroecológica; sobre las políticas, programas, acciones y normas para el fomento y promoción de dicha actividad.

ARTÍCULO 8.- El Consejo de la Producción Agroecológica es coordinado por el Ministerio del Agro y la Producción y está integrado por:

- 1) un (1) representante de la Secretaría de Estado de Agricultura Familiar;
- 2) un (1) representante del Ministerio del Agro y la Producción;
- 3) un (1) representante del Ministerio de Ecología y Recursos Naturales Renovables;
- 4) un (1) representante del Instituto de Fomento Agropecuario e Industrial;

- 5) un (1) representante del Ministerio de Acción Cooperativa, Mutual, Comercio e Integración;
- 6) un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
- 7) un (1) representante del Ministerio de Derechos Humanos;
- 8) un (1) representante de la Subsecretaría de Agricultura Familiar de la Nación;
- 9) un (1) representante de la Universidad Nacional de Misiones;
- 10) dos (2) representantes de las comunidades aborígenes; y
- 11) cuatro (4) representantes de las organizaciones de productores. Para la integración del Consejo de la Producción Agroecológica se fijan como indispensables los principios de representación equilibrada entre géneros, sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.

ARTÍCULO 9.- Los representantes del Consejo de la Producción Agroecológica son elegidos por sus respectivos sectores y autoridades. Ejercen el cargo por un período de dos (2) años y pueden ser reelegidos.

CAPÍTULO IV

FOMENTO E INCENTIVOS A LA PRODUCCIÓN AGROECOLÓGICA

ARTÍCULO 10.- Los productores agroecológicos pueden solicitar a la Autoridad de Aplicación, el otorgamiento de créditos para las actividades productivas dentro del sistema de producción agroecológica. Dichos productores gozan de especial atención y prioridad en las políticas de crédito y programas de producción de alimentos.

ARTÍCULO 11.- La Autoridad de Aplicación puede establecer medidas e incentivos económicos y financieros adecuados para los productores que realizan emprendimientos agroecológicos y facilitar el apoyo, asesoramiento y celeridad en materia de trámites administrativos, fiscales y bromatológicos. Los productores agroecológicos preexistentes a la presente Ley, tienen garantizada la prioridad a los incentivos.

CAPÍTULO V

AUTORIDAD DE APLICACIÓN – RECURSOS

ARTÍCULO 12.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Desarrollo Rural Agricultura Familiar.

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes facultades:

- 1) certificar la producción agroecológica de acuerdo con el Sistema Único de Certificación Participativa, en base a los principios establecidos en el Artículo 5;
- 2) celebrar convenios con los gobiernos municipales, instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el fomento y desarrollo de la producción agroecológica;

- 3) formular políticas y programas enfocados en el fomento y la promoción de la producción Agroecológica;
- 4) promover el desarrollo de innovación de tecnología apropiada y gestión del conocimiento, incorporando la investigación y validación de materiales y prácticas de producción agroecológica en los laboratorios, centros de investigación y proyectos;
- 5) fomentar y facilitar la comercialización interna y externa de los productos agroecológicos, con énfasis en ferias, mercados locales y regionales;
- 6) promover programas de compra estatal de alimentos y semillas producidas por productores agroecológicos;
- 7) desarrollar y acompañar a los productores en campañas destinadas a la promoción y comercialización de sus productos;
- 8) promover la producción agroecológica a nivel territorial, así como la declaratoria de zonas de producción agroecológica, garantizando que se establezcan en correspondencia al tipo y vocación de suelo, según el uso en la producción de que se trate;
- 9) fomentar el uso de tecnologías limpias, bajo un enfoque de sistema de producción sostenible y responsable;
- 10) promover la preservación del patrimonio genético, propiciando el derecho de los productores al acceso, uso, intercambio, multiplicación y resguardo de los genes y germoplasmas nativos;
- 11) suscitar y apoyar las ferias de semillas, con el fin de rescatar variedades nativas, almacenar en lugares adecuados y llevar registro;
- 12) coordinar con las instancias pertinentes para mantener la equivalencia internacional, para lograr el reconocimiento y acreditación de los sistemas de control provincial;
- 13) impulsar el desarrollo y fortalecimiento de capacidades y conocimientos técnicos de los productores para la implementación de la producción agroecológica;
- 14) elaborar y proponer normas técnicas a la instancia correspondiente para la regulación y control de la producción agroecológica;
- 15) ejecutar acciones para el rescate y validación de los sistemas de producción integrados y diversificados de los productores y de los pueblos originarios, que abarque sus aspectos culturales y su conocimiento tradicional, mediante la participación de sus comunidades y el apoyo a sus actividades productivas;
- 16) coordinar con las instancias correspondientes, la promoción de la capacitación y formación en todos los niveles en materia de producción agroecológica;
- 17) sistematizar todo el conocimiento generado por las familias agroecológicas;
- 18) promover y apoyar el intercambio de conocimientos y prácticas agroecológicas entre productores, a nivel provincial, nacional e internacional;

- 19) ampliar la participación de jóvenes en la producción agroecológica, buscando su permanencia y arraigo rural;
- 20) fortalecer las prácticas y conocimientos agroecológicos en las escuelas agrotécnicas y rurales; y
- 21) valorizar la autogestión como fuente de creatividad que fortalecerá la dignidad de nuestros productores, para darle a la agricultura sustentable, popular y agroecológica, la justa dimensión en el nuevo desarrollo social y económico de nuestra Provincia.

ARTÍCULO 14.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente Ley, son atendidos con los siguientes recursos:

- 1) un porcentaje no menor al quince por ciento (15%) de los recursos del Fondo Especial del Tabaco que corresponden a la Provincia en concepto de Reconversión Productiva, que son remitidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación a través de programas operativos anuales;
- 2) la partida específica que anualmente fija el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- 3) el cero con cinco por ciento (0,5%) del excedente de Rentas Generales de la Provincia; y
- 4) otros recursos que se establecen para atender las erogaciones que demanda el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 15.- Los recursos establecidos en el Artículo 14 de la presente Ley, están destinados específicamente a los gastos de organización, planificación, fomento, insumos e infraestructura de la producción agroecológica; así como lo que demanda la actividad de recupero de semillas y feria de semillas.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.